



Expediente: **SCQ-133-0995-2026**
Radicado: **RE-03102-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **31/08/2026** Hora: **15:46:21** Folios: **11**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA ENCARGADA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0995-2026 del 22 de julio de 2026, en la cual se indicaba “*Está Realizando tala de árboles lo que afecto una fuente hídrica*”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 24 de julio de 2026.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-04757-2026 del 11 de agosto de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

“(...)” 3. Observaciones:

Situación encontrada:

Se realiza la visita en atención a la denuncia ambiental SCQ-133-0995-2026, en donde se hace el recorrido por el predio ubicado en la vereda Roblal Abajo con Folio de matrícula 028-30442, con una extensión de 8,21 hectáreas, en donde se evidencia lo siguiente:

*Durante la visita técnica se realizó un recorrido por el área objeto de la denuncia, efectuando una inspección visual de las condiciones actuales del sitio. Se evidenció un área intervenida de aproximadamente **512,7 m², equivalente a 0,05127 hectáreas**.*

*En el área inspeccionada se observó principalmente presencia de enredaderas, bejucos y algunos arbustos, además de aproximadamente seis (6) individuos arbóreos con diámetros superiores a 10 cm, entre los cuales se identificaron especies como **yarumo (Cecropia sp.)**, **sangre de drago (Croton sp.)**, **quiebrabarrigo (Trichanthera gigantea)** y **leucaena (Leucaena leucocephala)**.*

Las especies identificadas corresponden, en su mayoría, a especies de carácter pionero o asociadas a procesos de sucesión secundaria, las cuales tienen la capacidad de establecerse y desarrollarse rápidamente en áreas abiertas, bordes de caminos, terrenos previamente intervenidos y zonas donde se ha presentado abandono de actividades productivas. La presencia de este tipo de vegetación, acompañada de bejucos, enredaderas y arbustos, permite inferir que el área correspondía a una cobertura de vegetación secundaria baja o rastrojo en proceso de sucesión natural, y no a una cobertura de bosque maduro.

No obstante, a partir de la inspección visual no es técnicamente posible establecer con precisión el tiempo durante el cual el área permaneció sin intervención, por lo que se recomienda evitar asignar un número determinado de años únicamente con base en las características observadas. Estas condiciones sí permiten establecer que el sitio había presentado un proceso de regeneración natural previo a la intervención.

Condiciones de la fuente hídrica

En relación con lo señalado en la denuncia ambiental respecto a una posible afectación de una fuente hídrica, durante el recorrido se identificó un pequeño afloramiento o flujo de agua, con un caudal reducido



al momento de la visita. El punto donde se evidenció el brote de agua se encontraba aproximadamente a **10–12 metros del área intervenida**.

Es importante señalar que, durante la inspección, no se evidenció intervención directa sobre el punto donde se presenta el afloramiento de agua, encontrándose este por fuera del área directamente intervenida. Por lo anterior, de acuerdo con las condiciones observadas durante la visita, no se evidenció una intervención directa sobre el cauce o punto de afloramiento identificado.

Condiciones para el establecimiento del cultivo

Finalmente, dentro del área intervenida se observaron huecos previamente preparados y encalados, aparentemente destinados al establecimiento de nuevos individuos vegetales. Por las características observadas en campo y teniendo en cuenta que en la parte superior del lote se encuentra establecido un cultivo de limón Tahití de varios años de establecimiento, se infiere que la intervención podría estar relacionada con la ampliación o continuidad de dicho sistema productivo.

No obstante, esta última consideración corresponde a una inferencia basada en las condiciones observadas durante la visita, por lo que la finalidad exacta de los huecos preparados deberá ser confirmada por el propietario o responsable del predio.

Adicionalmente, se realizó la consulta en las bases de datos y registros de la Corporación, sin evidenciarse solicitudes, trámites, permisos o autorizaciones ambientales asociados a la intervención realizada en el área objeto de inspección. En consecuencia, no se encontró antecedente de un trámite previo ante Cornare que amparara las labores de intervención de la cobertura vegetal observadas durante la visita.

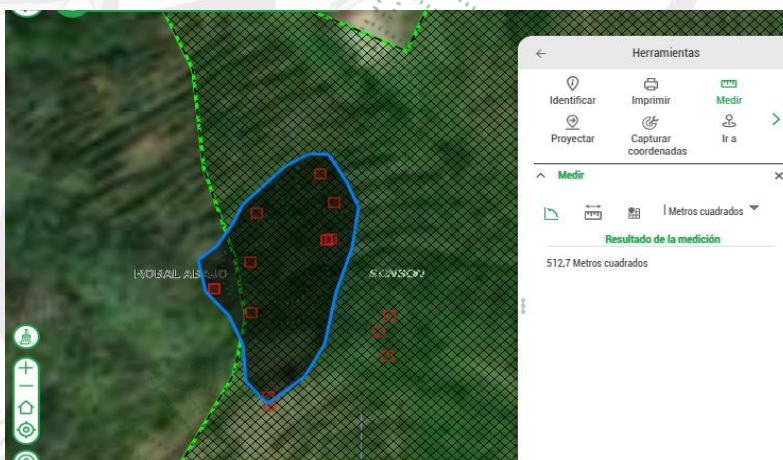


Imagen 1. Área de zona intervenida.

A continuación, se evidencia la ubicación de la zona de intervención (puntos rojos) y su ubicación en el predio.

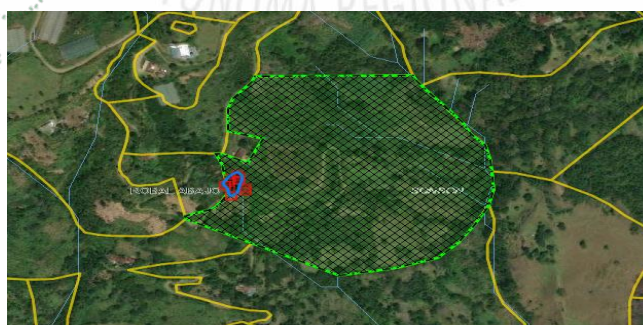


Imagen 2. Ubicación de la zona intervenida con respecto al predio FMI 028-30442.

Evidencias fotográficas:

Tabla 1. Evidencias fotográficas visita 24 de julio del 2026.

Enredaderas		
 Jul 24, 2026 10:03:56 5°41'11.947" N 75°22'14.574" W Altitude: 1534.0msl Speed: 0.0km/h	 Jul 24, 2026 10:06:12 AM 5°41'12.741" N 75°22'14.289" W Altitude: 1529.0msl Speed: 0.3km/h	 Jul 24, 2026 10:06:57 5°41'12.922" N 75°22'14.277" W Altitude: 1530.0msl Speed: 0.0km/h
Vegetación secundaria intervenida:		
 Jul 24, 2026 10:02:16 AM 5°41'11.906" N 75°22'14.668" W Altitude: 1532.0msl Speed: 0.0km/h	 Jul 24, 2026 10:02:16 AM 5°41'11.906" N 75°22'14.668" W Altitude: 1532.0msl Speed: 0.0km/h	 Jul 24, 2026 10:18:32 5°41'12.374" N 75°22'14.616" W Altitude: 1532.0msl Speed: 0.0km/h
Fuente Hídrica:		
 Jul 24, 2026 10:25:21 5°41'12.153" N 75°22'14.031" W Altitude: 1537.0msl Speed: 0.0km/h	 Jul 24, 2026 10:25:53 5°41'12.353" N 75°22'14.023" W Altitude: 1516.0msl Speed: 0.0km/h	 Jul 24, 2026 10:27:03 AM 5°41'11.867" N 75°22'13.965" W Altitude: 1520.0msl Speed: 0.9km/h
Ahoyado y encalado		



Cultivo:

Vista General:

Se realiza la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) del folio de matrícula número 028-30442, el cual pertenece a: **(Ver anexo)**

NÚMERO DE DOCUMENTO	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE-APELLIDOS
70724368	CÉDULA CIUDADANIA	JAIME DE JESUS MONTOYA CASTAÑO

Determinantes Ambientales PREDIO:

De acuerdo con la información disponible en el Sistema de Información Geográfica (SIG) de Cornare, el predio donde se presenta la intervención se encuentra dentro del área delimitada por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, aprobado por Cornare mediante

la Resolución No. 112-1187 del 13 de marzo de 2018, «Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Arma y se dictan otras disposiciones».



Imagen 3. Limites POMCA, del predio FMI 028-30442.

Tal como se evidencia en la imagen 3, el 100% del predio, es decir, 8,21-ha se encuentran dentro de Áreas de importancia Ambiental, las cuales se caracterizan por:

Áreas de Importancia Ambiental: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.



Imagen 4. Zonificación ambiental del predio FMI 028-30442.

A su vez, como se evidencia en la imagen 4, el 100% del predio, los cuales equivalen a 8,21 hectáreas se encuentran dentro de la Zona Tipo B. Dicha clasificación indica que, en La Reserva Forestal Central, creada mediante la Ley 2ª de 1959, fue establecida con el propósito de proteger los bosques y promover el desarrollo de la economía forestal del país. Posteriormente, el Ministerio de Ambiente realizó un proceso de zonificación de estas reservas mediante la Resolución 1922 de 2013 (modificada por la Resolución 1275 de 2014), clasificándolas en diferentes tipos de zonas, entre ellas las Tipo A y Tipo B, las cuales se caracterizan por:

- **Zona Tipo B – Manejo sostenible:** Corresponde a áreas que, aunque conservan importancia ambiental, presentan un mayor grado de intervención o cuentan con aptitud para desarrollar actividades productivas bajo criterios de sostenibilidad.

Características principales: Permite compatibilizar la conservación con el uso sostenible de los recursos naturales, pueden desarrollarse actividades agroforestales, silvopastoriles, forestales y otras compatibles

con los objetivos de la reserva. Los aprovechamientos forestales y demás actividades deben cumplir la normatividad ambiental vigente y obtener las autorizaciones correspondientes cuando sean requeridas. Se promueve el manejo sostenible del territorio, procurando conservar la cobertura vegetal y los servicios ecosistémicos.

En estas zonas, el objetivo es permitir el uso del territorio sin comprometer sus funciones ambientales. En conclusión, la Zona Tipo B permite el aprovechamiento y desarrollo de actividades productivas sostenibles, siempre bajo criterios de manejo ambiental y sin poner en riesgo los objetivos de la Reserva Forestal Central.

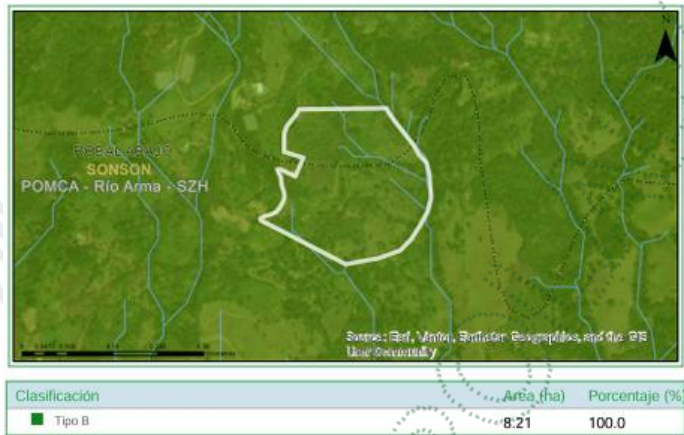


Imagen 5. Reserva Forestal Central Ley 2ª de 1959, predio FMI 028-30442.

No obstante, al verificar la localización del área intervenida, se estableció que esta se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, aprobado por Cornare mediante la Resolución No. 112-1187 del 13 de marzo de 2018, «Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Arma y se dictan otras disposiciones», en la categoría de Áreas de Importancia Ambiental, y, a su vez, hace parte de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, específicamente en Zona Tipo B.

En este sentido, si bien la Zona Tipo B permite el desarrollo de actividades productivas bajo criterios de sostenibilidad y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, la categoría de Áreas de Restauración Ecológica tiene como finalidad promover la recuperación de ecosistemas degradados y favorecer los procesos de regeneración natural. Por lo tanto, las intervenciones que impliquen la remoción de la cobertura vegetal, las quemas y el cambio en el uso del suelo resultan contrarias a los objetivos de restauración definidos para esta zonificación, afectando los procesos de recuperación ecológica que se busca conservar en el área.

Afectaciones encontradas:

Como resultado de la visita técnica, se identificaron las siguientes afectaciones ambientales derivadas de las actividades realizadas en el predio:

- **Afectación al recurso flora:** Se evidenció la intervención de aproximadamente 512,7 m² (0,05127 ha) de cobertura vegetal, correspondiente principalmente a vegetación secundaria baja o rastrojo en proceso de sucesión natural. La intervención implicó la remoción de enredaderas, bejucos, arbustos y algunos individuos arbóreos, entre ellos yarumo (*Cecropia* sp.), sangre de drago (*Croton* sp.), quiebrabarrigo (*Trichanthera gigantea*) y leucaena (*Leucaena leucocephala*). La presencia de estas especies, principalmente pioneras o asociadas a procesos de regeneración, indica que el área se encontraba en recuperación natural después de una intervención anterior.
- **Afectación potencial al recurso hídrico:** Durante la visita se identificó un pequeño afloramiento o flujo de agua, con presencia de un caudal reducido al momento de la inspección. Sin embargo, el punto de afloramiento se encontraba aproximadamente a 10–12 metros del área intervenida y no se evidenció intervención directa sobre el sitio donde brotaba el agua. Por lo anterior, no se

constató una afectación directa sobre el afloramiento o cauce durante la visita. No obstante, la remoción de cobertura vegetal en sus proximidades representa una condición que debe ser objeto de prevención y seguimiento, debido a la importancia de conservar la vegetación asociada a las fuentes hídricas.

- *Afectación sobre los procesos de regeneración natural: La intervención de la vegetación secundaria existente supone la interrupción de un proceso de sucesión ecológica que se encontraba desarrollándose en el área. Si bien se trata de una cobertura joven y no de un bosque maduro, esta vegetación cumple funciones de protección del suelo, aporte de materia orgánica, regulación de escorrentía y generación de hábitat para fauna silvestre.*

Finalmente, se debe tener en cuenta que no se evidenció un trámite, permiso o autorización previa en las bases de datos de la Corporación relacionado con la intervención realizada, situación que deberá ser considerada dentro del análisis de la actuación administrativa correspondiente.

4. Conclusiones:

- *Durante la visita técnica se evidenció la intervención de aproximadamente 512,7 m² (0,05127 ha) de cobertura vegetal, correspondiente principalmente a vegetación secundaria baja o rastrojo en proceso de sucesión natural, con presencia de enredaderas, bejucos, arbustos y especies arbóreas como yarumo, sangre de drago, quebrabarrigo y leucaena.*
- *Las características de la vegetación observada, particularmente la presencia predominante de especies pioneras, permiten inferir que el área había sido intervenida en el pasado y posteriormente permaneció sin manejo, favoreciendo el establecimiento de vegetación secundaria. No obstante, no es posible determinar con precisión el tiempo que llevaba el área sin intervención únicamente a partir de la inspección visual.*
- *La intervención ocasionó una afectación directa sobre la cobertura vegetal y los procesos de regeneración natural, al remover parte de la vegetación que se encontraba en proceso de recuperación.*
- *De acuerdo con la consulta realizada en las bases de datos de la Corporación, no se evidenció la existencia de solicitudes, permisos o autorizaciones ambientales asociadas a la intervención objeto de inspección. Por tanto, cualquier actuación sobre la cobertura vegetal que requiera autorización deberá contar con el trámite correspondiente antes de ejecutar nuevas intervenciones.*
- *Finalmente, si bien el área intervenida corresponde a una superficie relativamente pequeña y la cobertura identificada corresponde a vegetación secundaria en proceso de sucesión, la intervención no debe analizarse únicamente por el tamaño del área afectada, sino también por la presencia de individuos arbóreos, la proximidad a un afloramiento de agua y la necesidad de conservar los procesos de regeneración natural que se desarrollaban en el sitio.*
- *De acuerdo con las características de la vegetación remanente y, particularmente, con los individuos arbóreos que fueron encontrados talados dentro del área intervenida, se infiere que en el sitio se presentaba una cobertura de vegetación secundaria alta, producto de un proceso de regeneración natural posterior a intervenciones anteriores. Esta condición debe diferenciarse de los sectores con vegetación secundaria baja, rastrojos, bejucos y arbustos observados durante la visita.*
- *En este sentido, y conforme a los criterios establecidos en la Circular Interna CIR-00031-2024 de Cornare, para la intervención de los individuos arbóreos presentes dentro de esta cobertura correspondía adelantar previamente el trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera del bosque natural, siempre que se cumplieran las condiciones establecidas en dicha circular para este tipo de intervención.*
- *Al verificar la ubicación del predio, se estableció que este se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, en la categoría de Áreas de Importancia Ambiental, y simultáneamente hace parte de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, Zona Tipo B. Si bien la siembra de limón constituye una actividad compatible con la Zona Tipo B, siempre que se desarrolle bajo criterios de sostenibilidad y con el cumplimiento de la normatividad ambiental, las intervenciones sobre la cobertura vegetal debían realizarse conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad ambiental.*

- Así mismo, se concluye que, pese a la intervención realizada, el predio continúa conservando una cobertura boscosa superior al 70 %, por lo que, a la fecha de la visita, se evidencia incumplimiento del criterio establecido para las Áreas de Importancia Ambiental del POMCA. No obstante, esta condición no exime del cumplimiento de los trámites ambientales requeridos antes de intervenir la cobertura vegetal.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, establece que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de

concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir; mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, al señor **JAIME DE JESÚS MONTOYA CASTAÑO** identificado con cédula ciudadanía número 70.724.368, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora Encargada de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala remoción de cobertura vegetal o cualquier otra intervención sobre los recursos naturales presentes en el predio, absteniéndose de realizar este tipo de prácticas sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de las autorizaciones a que haya lugar, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Roblal Abajo del municipio de Sonsón, Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-30442; la anterior medida se impone al señor **JAIME DE JESÚS MONTOYA CASTAÑO** identificado con cédula ciudadanía número 70.724.368, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **JAIME DE JESÚS MONTOYA CASTAÑO** identificado con cédula ciudadanía número 70.724.368, para que de manera inmediata una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo con la zonificación ambiental, evitando nuevas intervenciones sobre su ronda o área de influencia, con el fin de mantener las condiciones de protección del recurso hídrico.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. Conservar y proteger la vegetación existente alrededor de la quebrada identificada durante la visita, evitando nuevas intervenciones sobre su ronda o área de influencia, con el fin de mantener las condiciones de protección del recurso hídrico.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR al señor **JAIME DE JESÚS MONTOYA CASTAÑO** identificado con cédula ciudadanía número 70.724.368, para que, en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, implemente las acciones de compensación ambiental derivadas de la afectación ocasionada por la tala realizada en el predio. De conformidad con lo establecido en la Resolución RE-06244 del 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales en la jurisdicción de Cornare.

Parágrafo 1º. Realizar la siembra de especies nativas en el área intervenida, aplicando una relación de compensación de cuatro (4) individuos por cada árbol talado (1:4). En consecuencia, deberán establecerse un total de veinticuatro (24) árboles nativos, garantizando su establecimiento, protección y mantenimiento por un período mínimo de tres (3) años. Los cuales deberán sembrarse en áreas de importancia ambiental que favorezcan la conectividad ecológica, la protección del recurso hídrico o los procesos de restauración y conservación de los ecosistemas.

Parágrafo 2º. Para el cumplimiento de la presente obligación no se autoriza la modalidad de Pago por Servicios Ambientales (PSA); no obstante, podrán implementarse acuerdos de conservación u otras estrategias que garanticen la permanencia, protección y adecuado mantenimiento de los individuos arbóreos sembrados.

Parágrafo 3º. Deberá remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, que contenga la ubicación de los sitios de siembra (coordenadas) de las especies utilizadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co, con el fin de verificar el establecimiento y supervivencia de los individuos plantados.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR al señor **JAIME DE JESÚS MONTOYA CASTAÑO** identificado con cédula ciudadanía número 70.724.368, lo siguiente:

- Se informa que, cuando se pretenda realizar labores de limpieza o adecuación de un lote que ha permanecido sin intervención por un periodo de tiempo y en el cual se ha desarrollado vegetación secundaria (rastrojo), si en su interior existen individuos arbóreos con un diámetro a la altura del pecho (DAP) superior a 10 cm, es necesario tramitar previamente ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior aplica únicamente para la tala de dichos individuos arbóreos y tiene como finalidad garantizar que la intervención se realice conforme a la normatividad ambiental vigente.

- Es necesario presentar ante Cornare, en caso de requerir nuevas intervenciones sobre la cobertura vegetal, la solicitud del trámite ambiental correspondiente, de acuerdo con las características de la vegetación existente y los lineamientos establecidos en la Circular Interna CIR-00031-2024, previo al inicio de cualquier actividad.
- El predio con folio de matrícula **FMI 028-30442**, ubicado en la vereda Roblal Abajo, en el municipio de Sonsón se encuentran al interior de los límites Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, en la categoría de Áreas de Importancia Ambiental, y simultáneamente hace parte de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, Zona Tipo B, el 100% del predio se encuentra dentro de la zonificación Área de Importancia Ambiental, dicha compatibilidad está condicionada al cumplimiento de las determinantes ambientales aplicables, entre ellas la obligación de garantizar una cobertura boscosa mínima del 70 % en cada uno de los predios que integran esta categoría de manejo. El 30 % restante podrá destinarse a los usos y actividades permitidos por el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio y por las disposiciones ambientales vigentes.
- Se debe respetar los retiros a fuente hídrica conforme lo estipulado en el Acuerdo 251 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. ADVERTIR al señor **EDILSON DE JESÚS GALVIS DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.473.704, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

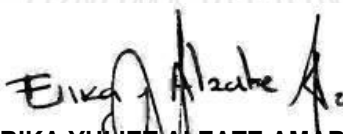
ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JAIME DE JESÚS MONTOYA CASTAÑO** identificado con cédula ciudadanía número 70.724.368, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YULIET ALZATE AMARILES.
Directora Encargada Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-0995-2026.

Asunto: Denuncia Ambiental - Medida Preventiva.

Proyectó: Abg. Ximena Osorio

Técnico: Melisa Herrera.